REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 1106 Bogotá, D. C., miércoles, 15 de diciembre de 2010 EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 15 de 2010

Doctor

ARMANDO BENEDETTI V.

Presidente del Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate, al **Proyecto de ley número 165 de 2010 Senado,** *por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la exigencia del certificado de aptitud psicofísica para el personal vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener armas de fuego, teniendo en cuenta el desarrollo legal que ha tenido la obtención del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego.

El artículo 33 del Decreto 2535 de 1993 exigía el certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas de fuego, artículo que fue reglamentado por el artículo 8° del Decreto 1809 de 1994 aún vigente; el cual en el parágrafo señala: **"Exceptúase de certificado médico de aptitud psicofísica, al personal del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional".**

Es decir, que a las únicas personas naturales que portaran o tuvieran bajo su tenencia armas de fuego que no se les exigía el certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas, era al personal militar y de policía, dentro del mencionado régimen de excepciones no se encuentra el personal que porta el armamento, y que pertenecen al servicio de vigilancia o seguridad privada.

El artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 33 del Decreto 2535 de 1993, actualizó y especificó los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la solicitud de permiso para tenencia y porte de armas de fuego, manteniendo la reglamentación anterior como uno de los

requisitos para el porte y tenencia de armas de fuego el Certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas.

En ese mismo sentido el mencionado artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, dentro de los requisitos que se debe acreditar para obtener el permiso para porte de armas de fuego, señalados para servicios de vigilancia, estableció ¿a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo para las personas jurídicas. ***b) Así como las demás disposiciones vigentes establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y los demás que regulen el tema?***

Es decir, la Ley 1119 de 2006 mantiene vigente lo reglamentado por el Decreto 1809 de 1994, lo que significa que las únicas personas exceptuadas del certificado médico de aptitud psicofísica para el uso de armas es el personal militar y de policía.

La Ley 1119 de 2006, Decreto 2858 de 2007, Decreto 4675 de 2007, Resolución número 2982 de 2007 (Ministerio de Defensa Nacional); regulan los requerimientos tecnológicos, informáticos, jurídicos y de salud que deben reunir las empresas que pretendan el registro como Instituciones Especializadas; además de señalar el procedimiento y las evaluaciones que se deben practicar para la expedición del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas.

El Decreto 2858 de 2007, incluía como obligatorio en el artículo 1° que el personal de vigilantes y escoltas que hacen parte del servicio de vigilancia y seguridad privada obtenga para los mismos efectos del porte y tenencia de armas de fuego el certificado de aptitud psicofísica; pero posteriormente mediante Decreto 503 de 2008, mediante la modificación de los artículo 1° y 3° del Decreto 2858 de 2007, excluye de tal deber al personal de escoltas y vigilantes privados.

Siendo la finalidad del certificado de aptitud psicofísica, que aquellas personas civiles que porten o tengan armas de fuego se encuentran en condiciones mentales y físicas para dicho efecto; por lo que no existe un criterio diferenciador, para excluir de la obtención de dicho certificado al personal civil que hace parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Y es precisamente que aplicando el juicio o test de igualdad estructurado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, se observa que la falta de exigencia expresa por parte del legislador a los vigilantes y escoltas de obtener el certificado de aptitud psicofísica, constituye una clara omisión o silencio, mas no un criterio constitucional de diferenciación con las demás personas civiles para quienes es obligatorio.

De esta manera se establece en el proyecto la exigencia del certificado de aptitud psicofísica para el personal vinculado a los servicios de vigilancia y seguridad privada que deban portar o tener armas de fuego.

El Decreto 2858 de 2007, en el artículo 11, señala que la inscripción en registro de las Instituciones Especializadas se efectuará ante el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud.

El artículo 17 del citado Decreto indica que la vigilancia y control de los procedimientos que adelanten las instituciones especializadas en la certificación de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego, corresponderá al Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud.

Se hace necesario fortalecer la seguridad en el proceso de certificación de la aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas, como también en el proceso de expedición del permiso para el porte y tenencia de armas de fuego.

Por lo tanto el propósito además de lo anterior es de mantener vigente para cualquier persona el certificado de aptitud psicofísica como requisito para obtener el permiso para el porte y tenencia de armas de fuego; es involucrar a que el personal de vigilantes y escoltas que hacen parte del servicio de vigilancia y seguridad privada obtenga para los mismos efectos del porte y tenencia de armas de fuego el certificado de aptitud psicofísica.

Con el propósito de proteger derechos constitucionales como la vida e integridad de

las personas, espíritu evidente del legislador en la Ley 1119 de 2006, se hace necesario reglamentar la expedición del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego para quienes presten el servicio de vigilancia y seguridad privada; y establecer los requisitos técnicos, tecnológicos y de procedimiento respecto del reporte de los certificados de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas por parte de las Instituciones Especializadas y verificación de los mismos por parte del Departamento de Control, Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y sus Seccionales.

Es necesario adoptar los requerimientos normativos con el fin de poner en operación los mecanismos de control con el fin de que los vigilantes y escoltas vinculados o que se vinculen a las personas jurídicas y/o personas naturales que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada; se realicen la evaluación psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego en la Instituciones Especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente proyecto de ley cursó trámite en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, donde fue aprobado para seguir su trámite ante la plenaria de esta Corporación, asumiendo los ponentes el compromiso de realizar los siguientes ajustes, así:

Artículo 1°. Se le adiciona un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado, sin ningún costo, por las empresas prestadoras de salud a la cual estén afiliados.

Si la persona natural no es cotizante en alguna de las empresas prestadoras de salud al momento de tramitar su certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, este certificado se podrá solicitar, sin costo alguno, ante cualquier entidad del sistema de salud público del Estado.

El artículo 3° se elimina por considerarse que es la Subdirección de Servicios de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar la competente para el control establecido en el Decreto 2858 del 27 julio de 2007.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas, a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes y escoltas) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego ante una institución especializada registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo; tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse cada año.

Parágrafo. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado, sin ningún costo, por las empresas prestadoras de salud a la cual estén afiliados.

Si la persona natural no es cotizante en alguna de las empresas prestadoras de salud al momento de tramitar su certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, este certificado se podrá solicitar, sin costo alguno, ante cualquier entidad del sistema de salud público del Estado.

Artículo 2°. Cuando las personas jurídicas o personas naturales que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada con vigilantes o escoltas que deba tener o portar armas de fuego; lo hagan sin que dichas personas hayan obtenido el certificado de aptitud

psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego; serán sancionadas con multa de 5 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; quien además vigilará, controlará, adelantará las investigaciones administrativas.

Con el fin que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda ejercer los controles y adelantar las actuaciones administrativas señaladas en esta ley; contará con el acceso a la base de datos de los certificados de aptitud psicofísica expedidos por las Instituciones Especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007.

Para que exista certeza de los vigilantes y escoltas a quienes se les expide certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas, los sistemas de las instituciones especializadas y el de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estarán interconectados con el sistema del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 3°. ***Sistema Integrado de Seguridad en la expedición del certificado de aptitud psicofísica.*** Establecer protocolos de seguridad para interactuar con el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y registrar los resultados de los exámenes del certificado de aptitud psicofísica realizados por las Instituciones Especializadas, se requiere la implementación de los siguientes elementos periféricos y de conectividad integrados:

1. Un canal de Internet banda ancha Corporativo.

2. La identificación del usuario se efectuará al inicio de cada una de las evaluaciones médicas, el usuario y el profesional de la salud deben proceder a identificarse con el lector biométrico, así mismo mediante la lectura biométrica de su huella al momento de expedir el examen médico.

3. La captura de información de las cédulas de ciudadanía con códigos bidimensionales se efectuará en cada Institución Especializada con lectores (pistolas) bidimensionales y de código de barras.

4. La captura de firmas se efectuará mediante dispositivos digitalizadores o PAD de firmas.

5. La autenticación y validación de las huellas de los profesionales de la salud y los usuarios se hará a través de la conexión con el sistema de la Registraduría del Estado Civil.

6. La captura de la foto del usuario a través de una cámara digital de 2.0 Megapíxeles.

7. Autenticar y validar la huella del especialista que realiza cada una de las pruebas (Psicología, Fonoaudiología, Visiometría y Medicina) a través del Sistema Integrado de Seguridad.

8. Autenticar y validar al usuario en cada prueba del examen con su huella a través del Sistema Integrado de Seguridad.

9. Enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba desde el aplicativo de cada Instituciones Especializadas a través de Web Services.

10. La interacción de las Instituciones Especializadas y la plataforma del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos se hará a través de una VPN (Red Privada Virtual).

En el caso de los lectores biométricos de huella que se utilizarán con el sistema integrado de seguridad deben tener la tecnología LFD (Live Finger Detection – Lector de huella viva).

Los dispositivos y/o periféricos que use cada Instituciones Especializadas deben actuar, procesar y enviar la información a través de un software con los niveles y estructuras de seguridad que permita garantizar la presencia del usuario en la Institución Especializada, el reporte de la evaluación y el **certificado de aptitud psicofísica** ***desde el centro.***

De esta manera la plataforma tecnológica, tanto del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos como de las Instituciones Especializadas, permitirá la

transmisión y almacenamiento de la información del proceso de evaluación psicofísica bajo todas las condiciones de seguridad informática.

Artículo *4°*. *Homologación*. Los equipos y software que se utilicen por parte de las Instituciones Especializadas deberán estar homologados ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos; acreditando entre otros documentos la declaración de importación de equipos, para el caso del software el depósito ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor.

Igualmente, el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos validará y homologará el Sistema Integrado de Seguridad con parámetros y estándares de Seguridad a través de su personal técnico.

Parágrafo. Con el fin de homologarse tanto los equipos como el software deberán obtener el reconocimiento mediante el registro y/o solicitud presentada y admitida para trámite de patente y/o Modelo de Utilidad ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo *5°*. Las Instituciones Especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007; instalarán y mantendrán en funcionamiento los equipos y tecnologías necesarias para el acceso al sistema y la base de datos por parte de las Seccionales del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo *6°*. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Armando Benedetti Villaneda,
Ponente Coordinador;

Édgar Gómez, Manuel Virgüez P., Ponentes.

PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Por las consideraciones expuestas en el informe de ponencia, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate con el pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de ley número 165 de 2010 Senado, *por la cual se implementa el certificado de actitud sicofísica para el porte y tenencias de armas de fuego y dictan otras disposiciones.*


PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Por las consideraciones expuestas en el informe de ponencia, propongo a la Honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate con el pliego de modificaciones propuesto al Proyecto de Ley Nº 165 de 2010 Senado, "Por la cual se implementa el certificado de actitud sicofísica para el porte y tenencias de armas de fuego y dictan otras disposiciones".

Los ponentes,

ARMANDO BENEDETTI
Coordinador Ponente

EDGAR GÓMEZ
Ponente

MANUEL VIRGÜEZ
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas, a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes y escoltas) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego ante una institución especializada registrada de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007.

La vigencia del certificado aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, expedido a las personas mencionadas en el presente artículo, tendrá una vigencia de un (1) año.

Artículo 2°. Cuando las personas jurídicas o personas naturales que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada con vigilantes o escoltas que deban tener o portar

armas de fuego; lo hagan sin que dichas personas hayan obtenido el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego; serán sancionadas con multa de 5 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; quien además vigilará, controlará, adelantará las investigaciones administrativas.

Con el fin que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada pueda ejercer los controles y adelantar las actuaciones administrativas señaladas en esta Ley; contará con el acceso a la base de datos de los certificados de aptitud psicofísica expedidos por las Instituciones Especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007.

Para que exista certeza de los vigilantes y escoltas a quienes se les expide certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas, los sistemas de las instituciones especializadas y el de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada estarán interconectados con el sistema del el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, asumirá la competencia asignada a la Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Servicios de Salud, Decreto 2858 del 27 de julio de 2007

Artículo 4°. *Sistema Integrado de Seguridad en la Expedición del Certificado de Aptitud Psicofísica.* Establecer protocolos de seguridad para interactuar con el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y registrar los resultados de los exámenes del certificado de aptitud psicofisica realizados por las Instituciones Especializadas, se requiere la implementación de los siguientes elementos periféricos y de conectividad integrados:

1. Un canal de Internet banda ancha corporativo.

2. La identificación del usuario se efectuará al inicio de cada una de las evaluaciones médicas, el usuario y el profesional de la salud deben proceder a identificarse con el lector biométrico, así mismo mediante la lectura biométrica de su huella al momento de expedir el examen médico.

3. La captura de información de las cedulas de ciudadanía con códigos bidimensionales se efectuara en cada Institución Especializada con lectores (pistolas) bidimensionales y de código de barras.

4. La captura de firmas se efectuará mediante dispositivos digitalizadores o PAD de firmas.

5. La autenticación y validación de las huellas de los profesionales de la salud y los usuarios se hará a través de la conexión con el sistema de la Registraduría del Estado Civil

6. La captura de la foto del usuario a través de una cámara digital de 2.0 Megapíxeles.

7. Autenticar y validar la huella del especialista que realiza cada una de las pruebas (Psicología, Fonoaudiología, Visiometría y Medicina) a través del Sistema Integrado de Seguridad.

8. Autenticar y validar al usuario en cada prueba del examen con su huella a través del Sistema Integrado de Seguridad.

9. Enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba desde el aplicativo de las Instituciones Especializadas a través de Web Services.

10. La interacción de las Instituciones Especializadas y la plataforma del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos se hará a través de una VPN (Red Privada Virtual).

En el caso de los lectores biométricos de huella que se utilizarán con el sistema integrado de seguridad deben tener la tecnología LFD (Live Finger Detection – Lector de huella viva).

Los dispositivos y/o periféricos que use cada Institución Especializada deben actuar, procesar y enviar la información a través de un software con los niveles y estructuras de seguridad que permita garantizar la presencia del usuario en la Institución Especializada, el

reporte de la evaluación y el Certificado de Aptitud Psicofísica desde el centro.

De esta manera la plataforma tecnológica, tanto del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos como de las Instituciones Especializadas, permitirá la transmisión y almacenamiento de la información del proceso de evaluación psicofísica bajo todas las condiciones de seguridad informática.

Artículo 5°. *Homologación.* Los equipos y software que se utilicen por parte de las Instituciones Especializadas deberán estar homologados ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos; acreditando entre otros documentos la declaración de importación de equipos, para el caso del software el deposito ante la Oficina Nacional de Derechos de Autor.

Igualmente, el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos validará y homologará el Sistema Integrado de Seguridad con parámetros y estándares de Seguridad a través de su personal técnico.

Parágrafo. Con el fin de homologarse tanto los equipos como el software deberán obtener el reconocimiento mediante el registro y/o solicitud presentada y admitida para trámite de patente y/o Modelo de Utilidad ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 6°. Las Instituciones Especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007; instalaran y mantendrán en funcionamiento los equipos y tecnologías necesarias para el acceso al sistema y la base de datos por parte de las Seccionales del Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, del día treinta (30) de noviembre del año dos mil diez (2010), según consta en el Acta número 24 de esa fecha.

Comisión Segunda Senado de la República,

Guillermo García Realpe,

Presidente.

Camilo Romero,

Vicepresidente.

Diego Alejandro González González,

Secretario General.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010